



ELECCIONES GENERALES 2026

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA ESTE 1

RESOLUCION N° 00248-2025-JEE-LIE1/JNE



EXPEDIENTE N° EG. 2026014603

Apelación / Propaganda Electoral

Lima, 17 de diciembre de 2025

VISTO, el escrito de subsanación del recurso de apelación presentado el 16 de diciembre de 2025, por don Fernando Sandoval Ruiz, personero legal alterno del partido político **Renovación Popular**, contra la Resolución N° 00212-2025-JEE-LIE1/JNE de fecha 07 de diciembre de 2025 que resolvió determinar infracción por parte del recurrente en materia de propaganda electoral, conforme a lo previsto en el numeral 7.7 del artículo 7 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, aprobado mediante Resolución N.º 0112-2025-JNE, consistente en: *“el uso o la invocación de temas religiosos de cualquier credo”*; en el marco de las Elecciones Generales 2026; y,

CONSIDERANDO

1. De conformidad al artículo 47 del Reglamento de Propaganda, Publicidad estatal y Neutralidad en periodo electoral, aprobado por Resolución N° 0112-2025-JNE (en adelante, el Reglamento), señala:

“El recurso de apelación debe ser interpuesto ante el JEE dentro del plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución impugnada. Además, debe estar autorizado por abogado colegiado hábil y se debe acompañar la tasa electoral correspondiente. Cuando la referida condición de habilidad no pueda ser verificada a través del portal electrónico institucional del colegio profesional al que está adscrito el abogado, se debe presentar el documento que acredite la habilidad.

El recurso de apelación debe contener la fundamentación de los agravios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 366 del Código Procesal Civil. En caso contrario, el JEE declara su improcedencia liminar”.

2. En cuanto a la calificación del recurso el mismo cuerpo reglamentario, en su artículo 48 indica lo siguiente:

“Si se omite algún requisito señalado en el artículo 48, segundo párrafo del presente reglamento, el JEE, mediante resolución, declara inadmisible y concede el plazo de un (1) días hábil contado a partir del día siguiente de su notificación, para la respectiva subsanación. Si no se subsana la omisión en dicho plazo, el recurso de apelación es declarado improcedente.”

3. En lo que concierne a la admisión del recurso el cuerpo reglamentario en mención, en su artículo 49 prescribe lo siguiente:

“Si el JEE verifica que el recurso cumple con todos los requisitos, debe conceder apelación y elevar el expediente al JNE, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas. La concesión del recurso de apelación tiene efecto suspensivo respecto de lo decidido en la resolución impugnada. (...)”.

4. Es preciso señalar que el artículo 50 del Reglamento, determina lo siguiente: *“Los pronunciamientos del JEE y del JNE deben ser notificados a los legitimados a través de sus casillas electrónicas, de acuerdo con las reglas previstas en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, en concordancia con el principio de eficacia electoral, previsto en el Artículo IX de la LOE”.*

5. El 12 de diciembre de 2025 a las 23:53:34 horas, don Fernando Sandoval Ruiz, presentó su escrito mediante el cual interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 00212-2025-JEE-LIE1/JNE de fecha 07 de diciembre de 2025, la cual resolvió que la organización política **Renovación Popular** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 7.7 del artículo 7 del



ELECCIONES GENERALES 2026

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA ESTE 1

RESOLUCION N° 00248-2025-JEE-LIE1/JNE



Reglamento, concordante con lo previsto en el artículo 188 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones.

6. Por Resolución N.º 00234-2025-JEE-LIE1/JNE del 13 de diciembre de 2025, este órgano electoral declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la organización política **Renovación Popular**, debido a que no se cumplió con adjuntar el comprobante de pago de tasa electoral.
7. El 16 de diciembre de 2025 a las 21:14:22 horas, don Fernando Sandoval Ruiz, presenta mediante el escrito n.º 02, la subsanación correspondiente a la observación realizada mediante Resolución N° 00234-2025-JEE-LIE1/JNE. Al respecto, considerando que la notificación de la mencionada resolución ha sido debidamente depositada en la casilla electrónica del recurrente el 15 de diciembre del presente, conforme obra en autos, se concluye que la subsanación ha sido realizada dentro del plazo otorgado.
8. Ahora bien, en cuanto a la observación realizada mediante resolución precedente, se aprecia que el recurrente ha cumplido con subsanar adjuntando el comprobante de pago de tasa electoral. En tal sentido, al acreditarse el cumplimiento de los requisitos formales establecidos por el reglamento en lo que respecta al recurso de apelación, corresponde conceder el recurso de apelación interpuesto por don Fernando Sandoval Ruiz, en representación del partido político **Renovación Popular**, y disponer su elevación al superior jerárquico.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Electoral Especial de Lima Este 1, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo primero. – CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por don Fernando Sandoval Ruiz, personero legal alterno del partido político **Renovación Popular**, contra la Resolución N° 00212-2025-JEE-LIE1/JNE del 07 de diciembre de 2025; en consecuencia, se **ORDENA ELEVAR** los actuados al Jurado Nacional de Elecciones para su pronunciamiento, conforme a Ley.

Artículo segundo. – NOTIFICAR la presente resolución a don Fernando Sandoval Ruiz, a través de su casilla electrónica habilitada, en sujeción a lo establecido en el artículo 50 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, aprobado por Resolución N° 0112-2025-JNE.

Artículo tercero. – PUBLICAR la presente resolución en el portal electrónico institucional del JNE (<https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/>), y en el panel de este Jurado Electoral Especial, para su correspondiente difusión.

Regístrate, comuníquese y publíquese. Ss.

PATRICIA ELIZABETH NAKANO ALVA
Presidente

ANA MARIA TEOFILA CUBAS LONGA
Segundo Miembro

MARIA PILAR RIVERA FLORES
Tercer Miembro

JOSUE MONTES CADILLO
Secretario

kmzm